



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023–0319.

Sentencia de Primera Instancia

Fecha: Ocho (08) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- **RAFAEL OCTAVIANO GONZÁLEZ TÉLLEZ** ciudadano que se identifica con cédula de ciudadanía No. 19´326.040 de Albania – Santander, quien actúa en causa propia.

2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración:

(Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por el accionante en contra de:
 - **JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ,** antes **JUZGADO SETENTA Y SEIS (76) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata de su derecho fundamental al debido proceso.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:*
 - Preciso que promovió demanda de restitución de bien inmueble, desde el mes de septiembre del año 2022, proceso el cual le correspondió por reparto al Juzgado accionado, asignándosele el radicado No 2022-1101.
 - Indicó que el estrado judicial accionado al momento de admitir la demanda, no tuvo en cuenta que conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA14-10078 del C.S. de la J., le corresponde por competencia el proceso a los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Ciudad Bolívar De Bogotá.
 - Consecuencia de lo anterior, presentó solicitud de nulidad absoluta respecto a la falta de competencia por parte del juzgado accionado, para conocer del proceso impetrado.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Sin embargo, se presenta mora judicial, por cuanto de manera injustificada a la fecha, no se ha emitido la decisión requerida, razón por la que acude a la acción de tutela, para el amparo de su derecho fundamental.

b) *Peticiones:*

- Se tutele su derecho deprecado.
- Ordenar a la accionada que proceda a enviar el proceso de restitución de bien inmueble, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ciudad Bolívar de Bogotá, D.C., en cumplimiento del Acuerdo No. PSAA14-10078 del C.S. de la J.

5- Informes: (Art. 19 D. 2591/91)

a) JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, antes JUZGADO SETENTA Y SEIS (76) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

- La titular del Estrado Judicial accionado, indicó que no se comprueba desmedro a derechos fundamentales del actor por parte de ese Juzgado, configurándose en consecuencia, la improcedencia de la tutela en su contra, por ello, de manera respetuosa y comedida, solicitó sea declarada la carencia actual de objeto por hecho superado.
- Lo anterior, teniendo en cuenta que a través de proveído calendado 4 de agosto del 2023, resolvió cada una de las solicitudes propuestas por el accionante, en estricto cumplimiento de los términos que la ley establece.
- Remitió link del expediente, conforme a lo solicitado por este juzgado en auto admisorio.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración al derecho implorado por el tutelante, por cuenta de la actuación desplegada por la accionada?

8.-Derecho fundamental respecto del cual se realizará análisis jurisprudencial:

8.1. – Debido proceso

En relación con el derecho al debido proceso la Corte Constitucional a lo largo de su desarrollo jurisprudencial lo ha definido como el conjunto de garantías previstas en el



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ordenamiento jurídico “...a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia...”¹

Respecto a ese “conjunto de garantías” el Alto Tribunal Constitucional lo ha sintetizado en varios grupos, más recientemente en decisión SU-174 de 2021, esbozó lo siguiente:

“i) el derecho a la jurisdicción; ii) el derecho al juez natural; iii) el derecho a la defensa; iv) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; y v) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”

9.-Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política incorpora la acción de tutela como un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para proteger de forma inmediata los derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por parte de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente por particulares, como consecuencia de sus acciones u omisiones.

Respecto a las omisiones de quienes se encuentran investidos con la facultad de impartir justicia, estas están relacionadas con su carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo², ya que los servidores públicos son responsables, entre otros motivos, por la omisión en el ejercicio de sus funciones; ergo, dentro de dichas funciones se encuentra el cumplimiento de los términos procesales, por lo tanto, los casos de mora judicial se han subsumido en tal concepto.

Sobre dicho aspecto, la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 esbozó:

“La procedencia formal de la acción de tutela por el incumplimiento de términos procesales fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional desde sus decisiones iniciales, entre otras, cabe mencionar la sentencia C-543 de 1992, en la que se afirmó que: “de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias. Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales”.

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, el artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela.

¹ Sentencia C-341 de 2014 del cuatro de junio del 2014, M.P. Mauricio González Cuervo

² Al respecto, artículos 6º y 228 de la CP, en concordancia con el artículo 4º de la Ley 270 de 1996.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bajo la misma línea, se evidencia que el accionante funge como demandante en el proceso de restitución de bien inmueble promovido, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En el apartado de **subsidiariedad** la jurisprudencia constitucional se ha referido a la satisfacción de este requisito en casos de omisión por parte de funcionarios judiciales en el cumplimiento de los términos procesales, estableciendo que los requisitos para verificar la satisfacción de la subsidiariedad son: “(i) la acreditación por parte del interesado de haber asumido una actitud procesal activa y (ii) el hecho de que la parálisis o dilación no obedezca a su conducta procesal”³

En el presente caso, respecto del primer elemento, se tiene que el señor Rafael Octaviano González Téllez, presentó solicitud que denominó: “*SOLCITUD TRASLADO EXPEDIENTE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CIUDAD BOLÍVAR.*”⁴. Ahora bien, respecto al segundo elemento, no encuentra este Despacho que el hoy convocante haya desplegado maniobra alguna en su actuar procesal, con el cual busque dilatar el proceso objeto de ataque constitucional.

En relación al requisito de **inmediatez** se constata que se cumple con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que ha determinado la jurisprudencia Constitucional, pues entre la presentación del mecanismo constitucional y la concurrencia de los hechos que alega el accionante, no ha transcurrido un largo periodo.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 29 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto: El Juzgado anticipa que la tutela promovida por el señor Rafael Octaviano González Téllez, no tiene vocación de prosperidad, ello, al no encontrarse afectación de su garantía constitucional.

Para el efecto, deberá advertirse en primer lugar que, en el transcurso del presente trámite tutelar, el Juzgado accionado emitió proveído a través del cual se auscultaron cada una de las solicitudes propuestas por el accionante en el proceso de su competencia, esto es, verificación de las actuaciones realizadas por la parte demandante dirigidas a notificar a su contraparte, así como, respuesta a su solicitud de traslado del proceso a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ciudad Bolívar, tal y como se advierte subsiguientemente:

³ Sentencia SU-453 de 2020 del dieciséis de octubre del 2020, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

⁴ Ver folio 2, índice 16 correspondiente al proceso competencia del juzgado accionado.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“(…)

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)**

(Antes Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, D.C.)

cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad: **076** 2022 01101

Revisado el documento digital No.15, se rechaza el citatorio para notificación personal que trata el art.291 del C.G.P, enviado a la dirección física del ejecutado, teniendo en cuenta que la dirección de este despacho es «*calle 12 No.9-55*» y no «*calle 12 No.7-55*» como quedó consignado en la comunicación emitida por la parte interesada, lo anterior en aras de que el ejecutado identifique el lugar para proceder con el trámite de notificarse personalmente.

Así entonces, se requiere a la parte actora, bajo los apremios del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. para que dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente proveído, acredite el trámite de notificación del ejecutado a la dirección física y/o electrónica relacionadas en el escrito de la demanda, bien sea con apoyo en lo estipulado por los artículos 291 y 292 *ibidem* o del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Se insta a la parte ejecutante para que efectúe en debida forma y como corresponde los tramites anteriormente referidos y no se limite a exhibir documentos que evidencian diligencias que no cumplen con lo estipulado, de darse esta circunstancia, este despacho considerará no atendido el requerimiento preceptuado.

Lo anterior, so pena de las sanciones sustanciales dispuestas en el canon citado del artículo 317 del C.G.P.

Por otra parte, frente a la solicitud de traslado del expediente elevada por el ejecutante obrante a folio digital No.16, este despacho la atenderá desfavorablemente por las siguientes razones:

(…)



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

i) No cumple con los requisitos establecidos en el art. 2, núm. 1 del acuerdo PSAA14-10078, en el entendido que el escrito de presentación de la demanda, puntualmente en el acápite de competencia, no se expresó que el demandado tenía su domicilio o lugar de residencia en la localidad 19, ciudad Bolívar Bogotá.

ii) Dado lo anterior y de conformidad con el artículo 3 *ibídem*, al no estar especificada las reglas antes referidas durante la presentación del presente asunto y la labor realizada por oficina de reparto de la rama judicial, los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples tienen competencia a nivel municipal y local, por lo que podrán conocer de los procesos que no correspondan a la localidad o comuna y que debido a un error en el reparto le sean allegados.

iii) Finalmente, atender tal petición, es contradictorio con el principio denominado *perpetuatio jurisdictionis* la cual es una garantía de inmodificabilidad de la competencia judicial, en concomitancia con derecho al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política.

(...)⁵

En virtud de lo anterior, considera este estrado judicial que se encuentra satisfecha la pretensión propuesta por el accionante, tendiente a obtener decisión respecto de las solicitudes propuestas por su parte, razón por la que no resulta necesaria determinación de este Juzgado sobre dicho aspecto, toda vez que nos encontramos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 265 de 2017 así:

“La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamenta alegado en la acción de tutela.

Sobre este particular esta Corporación ha indicado que:

“En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”

⁵ Ver índice 19 contenido en la carpeta digital del proceso que fue remitido, como competencia del Juzgado accionado, ver carpeta 010AnexosArchivo011 de la acción de tutela promovida.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En ese orden de ideas, acabó la vulneración del derecho fundamental requerido por el accionante, consistente al debido proceso, por cuanto obtuvo respuesta a su solicitud planteada.

Ahora, habrá de advertirse que el Juez constitucional no es el llamado a dirimir controversias a modo de Juez de Instancia, arrogándose competencias que no le corresponden, en dicho sentido nuestra Honorable Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la tutela contra providencias judiciales, implica un juicio de validez y no un juicio de corrección, consecuencia de ello, no le corresponde a este estrado judicial entrar a señalar si la decisión emitida en proveído calendarado 4 de agosto del 2023, resulta acorde o no⁶.

Bajo la misma línea, se expresó con claridad en la Sentencia SU-128 de 2021, que: “(...) *Este enfoque impide que el mecanismo de amparo constitucional sea utilizado indebidamente como una instancia adicional para discutir los asuntos de índole probatorio o de interpretación de la ley que dieron origen a la controversia judicial. En el marco de cada proceso, las partes cuentan con los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios dispuestos por el legislador para combatir las decisiones de los jueces que estimen arbitrarias o incompatibles con sus derechos. Si luego de agotar dichos recursos persiste una clara arbitrariedad judicial, solo en ese caso se encuentra habilitada la tutela contra providencias judiciales.*”, aunado, se sostiene: “*el juez de tutela no es el llamado a intervenir a manera de árbitro para determinar cuáles de los planteamientos valorativos y hermenéuticos del juzgador, o de las partes, resultan ser los más acertados, y menos acometer, bajo ese pretexto, como lo pretende la actora, la revisión oficiosa del asunto, como si fuese uno de instancia. Y, de otro, que la adversidad de la decisión no es por sí misma fundamento que le allane el camino al vencido para perseverar en sus discrepancias frente a lo resuelto por el juez natural*”⁷

Más aún, cuando no concurren los presupuestos jurisprudenciales necesarios para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones y actuaciones judiciales, pues no encuentra este Juzgado defecto general o específico, el cual permita el amparo requerido por parte del señor Rafael Octaviano González Téllez, en contra del Juzgado Cincuenta y Ocho (58) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá, antes Juzgado Setenta y Seis (76) Civil Municipal De Bogotá.

Bajo la misma línea, nuestro ordenamiento jurídico permite que a través de la acción de tutela se cuestionen las actuaciones y las providencias que los jueces profieren. Por supuesto, la permisón del amparo en tales asuntos no es la regla general, sino una excepción, pues de lo contrario se podría desnaturalizar la figura de la tutela.

La cual, por una parte, tiene por objeto exclusivo cuestiones constitucionales particulares y no meramente legales; y por otra, se caracteriza por ser residual y subsidiaria, dado que el ordenamiento jurídico dispone de mecanismos ordinarios para el ejercicio y protección de los diferentes derechos.

Consecuencia de lo anterior y, para evitar la desnaturalización de la acción de tutela, nuestra Honorable Corte Constitucional fijó criterios, parámetros, o causales de orden

⁶ Sentencia STC16924–2019 del trece de diciembre del 2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

⁷ Sentencia STC7607–2021 del veinticuatro de junio del 2021, M.P. Francisco Ternera Barrios



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

general y específico para la procedencia del mecanismo constitucional impetrado, cuya carga de acreditación corresponde al promotor de la causa, dicho lo anterior, seguidamente se relacionan ellos;

*“De manera reiterada la Corte ha indicado que en el análisis de las **causales generales de procedencia** en contra de providencias judiciales, el juez de tutela debe verificar lo siguiente:*

- (i) *que se acredite la legitimación en la causa (artículos 5, 10 y 13, Decreto-Ley 2591 de 1991)*
- (ii) *que la providencia cuestionada no sea una sentencia de tutela², ni una decisión proferida con ocasión del control abstracto de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, como tampoco la que resuelva el medio de control de nulidad por inconstitucionalidad por parte del Consejo de Estado³.*
- (iii) *que se cumpla con el requisito de inmediatez, es decir que la tutela se promueva en un plazo razonable⁴;*
- (iv) *que se identifique de forma clara, detallada y comprensible los hechos que amenazan o afectan los derechos fundamentales en cuestión y que, si existió la posibilidad, ellos hayan sido alegados en el trámite procesal⁵;*
- (v) *que se cumpla con el requisito de subsidiariedad, esto es que el interesado acredite que agotó todos los medios de defensa judicial a su alcance, salvo que pretenda evitar la consumación de un perjuicio irremediable⁶ o los medios de defensa judicial existentes no sean idóneos o eficaces para evitarlo⁷.*
- (vi) *que la cuestión planteada sea de evidente relevancia constitucional, lo que exige que el caso trate sobre un asunto de rango constitucional y no meramente legal o económico⁸;*
- (vii) *que cuando se trate de una irregularidad procesal, que esta tenga un efecto decisivo en la decisión judicial cuestionada, es decir que si tal error no hubiere ocurrido el alcance de la decisión hubiese sido sustancialmente distinto⁹.*

*En cuanto a las **causales específicas de procedencia** de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte ha indicado que se trata de defectos graves que hacen que la decisión sea incompatible con la Constitución y genere una transgresión de los derechos fundamentales. Sobre el particular, a partir de la Sentencia C-590 de 2015, la Corte precisó que la tutela se concederá si se presenta al menos uno de los siguientes defectos:*

- (i) *defecto orgánico, que se genera cuando la sentencia acusada es expedida por un funcionario judicial que carecía de competencia¹⁰;*
- (ii) *defecto procedimental absoluto, que se produce cuando la autoridad judicial actuó por fuera del procedimiento establecido para determinado asunto.¹¹;*
- (iii) *defecto fáctico, que se presenta cuando la providencia acusada tiene problemas de índole probatorio, como la omisión del decreto o práctica de pruebas, la valoración de pruebas nulas de pleno derecho o la realización indebida y contraevidente de pruebas existentes en el proceso¹²;*
- (iv) *defecto material o sustantivo, que ocurre cuando la decisión judicial se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una clara contradicción entre los fundamentos de la decisión¹³;*
- (v) *error inducido, que se genera cuando la autoridad judicial vulnera los derechos fundamentales del afectado producto de un error al que ha sido inducido por factores externos al proceso, y que tienen la capacidad de influir en la toma de una decisión contraria a derecho o a la realidad fáctica probada en el caso¹⁴;*
- (vi) *decisión sin motivación, que supone que el juez no cumplió con su deber de expresar los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión¹⁵;*
- (vii) *desconocimiento del precedente, que se genera cuando frente a un caso con los mismos hechos una autoridad se aparta de los procedimientos establecidos por los tribunales de cierre (precedente vertical) o por los dictados por ellos mismos (precedente horizontal), sin cumplir con la carga de justificar de forma suficiente y razonada por qué se cambia de precedente¹⁶; y*



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

(viii) *violación directa de la Constitución, que se genera cuando una providencia judicial desconoce por completo un postulado de la Constitución, le atribuye un alcance insuficiente o lo contradice*^{17, 18} (negrilla del original).

Presupuestos los cuales itérese, no se encuentran acreditados por parte del accionante para la concurrencia del amparo constitucional requerido, sobre este punto. En su lugar se tiene que el accionante una vez emitido el proveído admisorio de la demanda, realizó actuaciones dirigidas a notificar dicha decisión a su contraparte, resultando con su actuar que la decisión atacada quedará en firme, adicionalmente, que con su actuar reconocía la competencia del Juzgado accionado sobre el asunto puesto a su consideración.

Por último, no se acreditó la concurrencia de un perjuicio irremediable el cual diera cuenta de la inminente necesidad de proferirse orden encausada a salvaguardar los derechos fundamentales invocados.

Sobre este aspecto, senda jurisprudencia ha indicado que las afirmaciones de las partes que favorecen sus intereses no tienen valor demostrativo, salvo que estén respaldadas por otro medio probatorio⁹, situación que no acontece para el asunto de marras, es decir, el señor Rafael Octaviano González Téllez, no queda exonerado en la acción de tutela, de no probar los hechos en los que sustenta el amparo constitucional;

“No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos, pues “en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 (“El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”)^{18, 10}

*“En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.*¹¹

*Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación.”*¹²

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁸ Sentencia SU215/22 del dieciséis de junio del 2022, M.S. Natalia Ángel Cabo.

⁹Cfr. Cas. Civ. Sentencia de octubre 31 de 2002, exp. 6459.

¹⁰ Sentencia T-153/11 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

¹¹ Ver sentencia T-864 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹² Sentencia T-298 de 1993. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción de tutela impetrada por el señor **RAFAEL OCTAVIANO GONZÁLEZ TÉLLEZ** ciudadano que se identifica con cédula de ciudadanía No. 19'326.040 de Albania – Santander, quien actúa en causa propia, en contra del **JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, antes **JUZGADO SETENTA Y SEIS (76) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, de no ser impugnada la presente decisión, para su eventual revisión.

Notifíquese,

CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

A.L.F.